



Se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad estadounidense HAK KAILEY ALYSE

RESOLUCION JEFATURAL

N° 7-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PRR
JEFATURA ZONAL CALLAO, 5 de Julio de 2024

VISTOS,

El expediente administrativo **AI230107385**, el recurso de reconsideración de fecha 03 de noviembre de 2023, interpuesto por la ciudadana de nacionalidad estadounidense **HAK KAILEY ALYSE** (en adelante, la recurrente); la Cédula de Notificación N° 1069-2023- MIGRACIONES-JZJZC-PRR de fecha 13 de octubre de 2023; y el Informe N° 47-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PRR de fecha 31 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Mediante solicitud de fecha 17 de septiembre de 2023, la recurrente, inició el procedimiento de prórroga de residencia de Calidad Migratoria Trabajador Residente (**PRR-TBJ**) (en adelante, «**PRR**»), regulado bajo los alcances del artículo 29.2 inciso f) del Decreto Legislativo 1350, el artículo 88 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN y Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**el Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: PA350026DC en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2021-IN (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo N° AI230107385;

De acuerdo con el artículo 59° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN, se estipuló que las personas extranjeras pueden solicitar la prórroga del plazo de permanencia o de residencia ante la autoridad que la aprobó, cuando la calidad migratoria lo permita previa evaluación de la autoridad migratoria; asimismo, se estableció que los pedidos de prórroga serán solicitados si la persona titular de la calidad migratoria ha cumplido con todos los deberes establecidos en el artículo 10° del Decreto Legislativo o ha realizado el pago de la sanción de multa, de corresponder;

En atención a la revisión del expediente administrativo, a través de Cédula de Notificación N° 1069-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PRR de fecha 13 de octubre de 2023¹ (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PRR; toda vez que, la recurrente no cumplió con presentar la siguiente documentación: 1). Adjuntar la copia simple del contrato de trabajo del año 2023. 2). Adjuntar boletas de pago de los meses de marzo, abril y mayo del año 2023. 3). Adjuntar el reporte de rentas y retenciones (periodo año 2022) SUNAT. 4). adjuntar la consulta

¹ Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

de contribuciones y retenciones de trabajadores de la SUNAT de los meses de marzo, abril y mayo del año 2023 (...); observación efectuada con Cédula de Notificación N° 190103-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PRR de fecha 18 de septiembre de 2023, en la cual se otorgó el plazo de cinco (05) días;

Acto seguido, por medio del escrito de fecha 03 de noviembre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «TUO de la LPAG»), interpuso recurso contra la cédula y presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos; •Solicitud de recurso de reconsideración. •Contrato de Trabajo de extranjero vigente. •Constancia de Aprobación de Contrato de Trabajo de Personal extranjero del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. • Boletas de pago correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año 2023. • Consulta de Contribuciones y Retenciones de trabajadores correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del año 2023. •Reporte de Rentas y Retenciones correspondientes al año 2022.

Es menester considerar que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada;

En ese sentido, en atención al recurso interpuesto se emitió el Informe N° 47-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PRR de fecha 31 de enero de 2024, en el que se comunicó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

² Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 13 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 06 de noviembre del 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 03 de noviembre de 2023, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nuevas pruebas lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c) En esa línea, estando lo expuesto por la recurrente en el recurso, se advierte que cumplió con presentar la siguiente documentación:
- Contrato de Trabajo de Personal Extranjero; **en el cual, se observó que el contrato privado está vigente; además se verificó que la empresa contratante cuenta con Registro Único de Contribuyente (RUC) activo y habido y cuenta con la Constancia de Aprobación de Contrato de Trabajo de personal extranjero emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**
 - Boletas de pago correspondientes a los meses marzo, abril y mayo del año 2023; **en el cual, se observa que corresponden con el periodo solicitado.**
 - Consulta de Contribuciones y Retenciones Sunat correspondientes a los meses marzo, abril y mayo del año 2023; **en el cual, se observa que corresponden con el periodo solicitado.**

o Reporte de Rentas y Retenciones correspondientes al año 2022; **en el cual, se observa que corresponden con el periodo solicitado.**

- d) En ese sentido, de la verificación de los requisitos y condiciones contemplados en el TUPA de Migraciones, reguladas en el D.L. de Migraciones y el Reglamento, se tiene por superada la observación primigenia que dio lugar a la denegatoria del procedimiento de PRR.

Por tanto, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN, el Decreto Supremo N° 003-2023-IN así como el Decreto Supremo N° 004-2023-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad estadounidense **AK KAILEY ALYSE** contra Cédula de Notificación N° 1069-2023-MIGRACIONES-JZJZC-CCM de fecha 13 de octubre 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- ARTÍCULO 2°.- APROBAR el procedimiento de prórroga de la calidad migratoria de trabajador residente a favor de la ciudadana de nacionalidad estadounidense **AK KAILEY ALYSE**.

ARTÍCULO 3° NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.